

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Los reiterados intentos de intensificación del cultivo de las diversas plantas textiles que en cantidad insuficiente se producen en España, llevados a cabo en algunas ocasiones por iniciativa particular y en la mayoría de los casos bajo la dirección del Estado, a base de organismos cuya misión fundamental era el fomento, unas veces del algodón, otras de la seda, otras del cáñamo, etcétera, han conseguido demostrar las posibilidades de producción de las diversas plantas textiles en diferentes regiones españolas y permiten abrigar la esperanza de que a base de una distribución de éstos cultivos en las zonas apropiadas que se estime conveniente, podría llegarse al abastecimiento casi absoluto del consumo nacional en las fibras fundamentales que necesita la industria.

Las especiales circunstancias de nuestra economía, y muy particularmente la de constituir la importación de fibras textiles la primera partida del déficit de nuestra balanza comercial, con valor siempre superior a cien millones de pesetas oro, aconsejan realizar un considerable esfuerzo para reducirla en cuanto sea posible, al mismo tiempo que se tiende rápidamente a conseguir una independencia nacional en materia de tan capital importancia.

Estas razones fundamentales, unidas a la orientación económica que el nuevo Estado se propone seguir, imponen un cambio radical en la resolución del problema, abordándose de manera conjunta en un plan armónico que no se limite como anteriormente a incrementos esporádicos, debidos a la acción más o menos eficaz de los or-

ganismos rectores a quienes se encomendaba el fomento de una determinada producción, sino que, en virtud de las necesidades nacionales y de las posibilidades de producción de fibras textiles, dentro de los límites que se estimen convenientes, se racionalice su cultivo, estableciendo zonas, cantidades máximas que deberá alcanzarse en cada una, ritmo más conveniente y precio que, siendo suficientemente remunerador, estimule la producción de unas y otras plantas textiles, según convenga a las necesidades nacionales.

Para lograr estos fines con la urgencia que se precisa es evidente que habrá de disponerse de medidas de Gobierno que faciliten la labor encomendada, entre las que destaca por su importancia la facultad de establecer la obligatoriedad en el cultivo de las tierras en las circunstancias y con las garantías que se señalen.

Al mismo tiempo parece también aconsejable reconocer los beneficios que pueda aportar la iniciativa privada, en cuanto a la obtención de fibras textiles, a base de estimular el empleo de semillas seleccionadas, medios de cultivo e instalaciones industriales que alcancen el mencionado fin.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de necesidad y utilidad pública la producción de fibras de algodón, cáñamo, lino, ramio y fibras duras que puedan sustituir a las de importación, encomendándose a la Dirección general de Agricultura que por medio de sus organismos delegados establezca las funciones de gestión directa necesarias para impulsar estos cultivos.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Agri-

cultura se ordenará la confección inmediata del mapa Agronómico Textil, en el que se comprenderán las tierras del territorio nacional y las de nuestro Protectorado y Colonias que resulten aptas para el cultivo de las plantas textiles señaladas en el artículo anterior.

Para la realización de estos fines se utilizará la colaboración de los elementos técnicos a quienes se ha encomendado la confección del mapa Agronómico Nacional.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura establecerá por decretos el plan de racionalización del cultivo de las diferentes plantas textiles, especificando zonas de cultivo, ritmo y cantidad total a alcanzar, así como los precios anuales básicos en cada una.

Artículo cuarto. El Ministerio de Agricultura podrá ordenar la obligatoriedad del cultivo en las tierras clasificadas como aptas para cada una de las plantas anteriormente mencionadas, dentro de los límites que establezca el plan de racionalización, en cuanto a la superficie necesaria para cada cultivo.

Artículo quinto. El servicio de función de las tierras aptas para el cultivo de las plantas textiles se ajustará fundamentalmente a las siguientes normas:

a) Una duración mínima de un año agrícola en las plantas anuales, o de los que se señale por la Dirección general de Agricultura en aquéllas de duración variable que obligue a los cultivadores directos, o en su defecto a los que soliciten el arriendo para dicho fin.

b) El abono de una renta justa de la tierra, que se fijará oportunamente por los organismos delegados de la Dirección general de Agricultura teniendo como tope mínimo la catastral correspondiente.

c) La obligatoriedad se decretará por el Ministerio de Agricultura a propuesta de los arrendatarios que lo soliciten e informada previamente por los organismos delegados de la Dirección general de Agricultura.

Artículo sexto. A los efectos de facilitar el cultivo de las tierras dedicadas a plantas textiles, tanto en las de cultivo directo como en las solicitadas en arriendo, los organismos delegados de la Dirección general de Agricultura abrirán anualmente un plazo de presentación de peticiones, otorgando a los solicitantes, en las condiciones de garantías que se fijen como elementos fundamentales, los equipos de labor indispensables para el buen cultivo de las tierras, en aquellas producciones de plantas textiles que así lo precisen, o bien las cantidades de abono, semillas seleccionadas y cuantos medios de cultivo puedan

ser suministrados a los agricultores, para lo cual se arbitrarán por el Estado las divisas indispensables a estos fines. Asimismo, se estimulará el auxilio directo de la Banca privada, tanto para la financiación que precisen los organismos encargados de esta labor, como para facilitar anticipos en metálico a los cultivadores en aquellos cultivos que se estimen convenientes.

Los organismos delegados de la Dirección general de Agricultura, encargados de desarrollar el plan de racionalización y fomento de las plantas textiles, una vez examinada la totalidad de las concesiones, emitirán propuesta que permita resolver la concesión de los elementos antes citados.

Artículo séptimo. Los cultivadores de plantas textiles señaladas en el artículo primero podrán solicitar la instalación o arriendo de factorías para la obtención de fibra en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo. Para desarrollar la labor de racionalización y fomento de cultivo de las plantas textiles a que se refiere el artículo primero de la presente ley, se crea el Instituto de Fomento de las Plantas textiles, que absorberá y sustituirá en sus funciones, obligaciones y derechos al Instituto de fomento del Cultivo Algodonero. El Ministerio de Agricultura establecerá por decreto la organización y funciones del nuevo organismo.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Dada en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El progreso indudable alcanzado en el campo con el empleo de los modernos medios de que se dispone para intensificar la producción agrícola, la constante intervención a que se ve obligado el Estado para llegar a la debida ordenación de nuestra principal fuente de riqueza, así como para velar por la pureza y eficacia de los elementos indispensables para la producción; la necesidad de disponer de completas estadísticas que sirvan de base a posibles determinaciones de Gobierno, y la conveniencia de realizar múltiples obras y trabajos beneficiosos para la agricultura que indudablemente no se ejecutarían nunca, son

razones que hacen inexcusable una adecuada reorganización del Servicio Agronómico Nacional para que alcance una mayor eficiencia y para ordenar debidamente las complejas actividades que se le han ido acumulando desde las últimas y ya antiguas disposiciones que regularon su cometido.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del decreto de 6 de Abril de 1938, dispongo:

Artículo primero. Los servicios encomendados hasta ahora a las Secciones Agronómicas provinciales, que integran el Servicio Agronómico Nacional, se reorganizarán con arreglo a lo que se dispone en la presente orden.

Artículo segundo. En cada provincia funcionará un organismo dependiente de la Dirección general de Agricultura, que se denominará Jefatura Agronómica, a través del cual se ejercerá la necesaria intervención oficial en todos los asuntos de carácter agronómico, agropecuario, agro-industrial o agro-comercial que no dependan en la actualidad de organismos especiales.

Artículo tercero. El Ingeniero Jefe Agrónomo de cada provincia será nombrado por la Dirección general de Agricultura entre Ingenieros Agrónomos en activo que lleven más de diez años de servicios de carácter oficial, y estará obligado a velar por el cumplimiento de las órdenes y disposiciones de la Superioridad referentes al cometido del organismo provincial que dirige, distribuirá el trabajo entre los Ingenieros Agrónomos a sus órdenes y habrá de informar o visar todos los trabajos realizados por aquéllos.

El Ingeniero Jefe estará, además, encargado de un modo especial del despacho de los asuntos generales, tendrá directamente a su cargo la formación y conservación del Registro del personal técnico titulado de la provincia, a efectos periciales de orden judicial, y será Inspector de todos los servicios y responsable de la marcha de los mismos.

Artículo cuarto. Los cometidos de las Jefaturas Agronómicas estarán divididos en las cuatro Secciones siguientes:

- 1.^a Fitopatología y plagas del campo.
- 2.^a Estadística e informaciones económico sociales.
- 3.^a Ingeniería rural y técnica agronómica.
- 4.^a Ordenación de la producción y comercio agrícola.

Cada Jefatura tendrá agrupadas estas Secciones según determine la Dirección general de Agricultura, atendiendo a los problemas peculiares de carácter agronómico de la provincia. Al frente de cada Sección o grupo de Secciones esta-

rará un Ingeniero Agrónomo, que dispondrá del personal facultativo, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que necesite para el cumplimiento de su misión. El Ingeniero Jefe y los Ingenieros encargados de Sección tendrán carácter de autoridad en el desempeño de sus funciones, así como sus delegados.

De las plantillas de cada una de las Jefaturas Agronómicas formarán parte uno o varios Peritos agrícolas, cuya residencia estará en los lugares de la provincia de mayor interés agrícola que se determinen, para ejercer la función colaboradora que la Jefatura les encomiende.

Artículo quinto. La Sección primera comprende todos los servicios fitopatológicos, fitosanitarios y de defensa contra las plagas del campo que se establecen en el decreto de reorganización del Servicio de Fitopatología y Plagas del campo.

Artículo sexto. Los cometidos principales de la Sección segunda serán los siguientes: Elaboración de cuantas estadísticas exija el perfecto conocimiento de la producción agropecuaria provincial, metodizando este conocimiento por la ficha agrícola de cada pueblo, e información periódica o circunstancial a la Superioridad sobre los hechos económicos y sociales. Intervención técnica en los problemas de carácter social y económico que interesen en la provincia. Fijación de salarios, régimen de trabajo, crédito agrícola, seguros, etcétera, etcétera. Iniciación de estudios técnico-agronómicos de los diversos tipos de explotación y de las diferentes formas de arrendamiento, para llegar al verdadero coste de producción y al valor real de la tierra. Realizar los trabajos que el Consejo Agronómico le encomiende para la formación del mapa Agronómico Técnico y Comercial de productos agrícolas.

Artículo séptimo. Dentro de los cometidos de la Sección tercera se incluyen: Resolución de las consultas de los agricultores sobre problemas agronómicos e intervención técnica, a petición de particulares u organismos provinciales, en los trabajos de ingeniería rural que éstos realicen (mejoras en las explotaciones, saneamientos, creación de pequeños regadíos, abastecimientos de aguas potables a caseríos y poblados, construcciones y caminos agrícolas, electrificación rural, roturaciones, etc. Fomento de la cooperación entre los agricultores y de la mecanización de los trabajos agrícolas en las zonas en que esto sea aconsejable. Instalación de viveros y asesoramiento técnico en la creación de parques y jardines públicos. Enseñanza, divulgación y experimentación efectuadas de acuerdo con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y demás entidades oficiales que realicen actividades de carácter técnico-agronómico habrán de contar con la aprobación de la Jefatura Agronómica correspondiente, previo informe favorable de esta Sección.

A través de ella, las Jefaturas Agronómicas intervendrán en cuantos problemas y cuestiones de ingeniería rural y técnica-agronómica requieran las actividades del Instituto de Reconstrucción Nacional, y los proyectos formulados por esta Sección serán objeto de admisión y tramitación preferente en todas las dependencias oficiales en que hayan de presentarse.

Artículo octavo. La Sección cuarta se ocupará de ordenar la producción, transformación y comercio de los productos agrícolas, materias primas y maquinaria para la agricultura e industrias agrícolas, con sujeción a las normas recibidas de los organismos reguladores nacionales. A esta Sección corresponde también el estudio de los recursos forrajeros de la provincia, a fin de aumentar las posibilidades de la ganadería mediante la aplicación de la ley de 7 de Octubre de 1938, y el informe técnico sobre las peticiones de implantación, ampliación o transformación de industrias relacionadas con la agricultura, de acuerdo con lo que dispone la ley de 9 de Marzo de 1940.

Por esta misma Sección se realizarán los servicios necesarios para garantizar la calidad de las semillas, frutos y productos agrícolas, así como cuantos se relacionen con la represión de fraudes en la producción, transformación y comercio de tales productos, dependiendo de ella el Laboratorio agrícola provincial, que tendrá carácter arbitral entre todos los de la provincia, en cuanto se refiera a análisis de productos agropecuarios (granos, piensos, harinas, pan, leches, mantecas, aceites, vinos, etc.)

Artículo noveno. Las Jefaturas Agronómicas podrán relacionarse directamente con las autoridades y organismos oficiales de la provincia, en cuanto se refiere al cumplimiento de los servicios que les están encomendados. Serán asesores de los Gobernadores civiles, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección general correspondiente.

Artículo décimo. Queda facultada la Dirección general de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y de aplicación de la presente orden, así como las instrucciones para la percepción de los derechos correspondientes a los servicios de carácter retribuido.

Artículo undécimo. Cuantos créditos presupuestarios aparecen consignados actualmente

para Secciones Agronómicas se entienden aplicables a las Jefaturas Agronómicas organizadas por esta orden.

Madrid 13 de Agosto de 1940.—BENJUMEA BÜRIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 3.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir a la mayor brevedad la certificación de los pagos efectuados en el segundo trimestre; advirtiéndoles que transcurridos cinco días a contar de la publicación de este anuncio, les será impuesta a los morosos la multa reglamentaria.

Relación que se cita

Abejar.	Fuentegelmes.
Agreda.	Fuentes de Agreda.
Alcoba de la Torre.	Fuentes de Magaña.
Alconaba.	Fuentestrún.
Alcubilla Avellaneda.	Gallinero.
Aldealafuente.	Herreros.
Aldehuela del Rincón.	Ituero.
Almaluez.	Jubera.
Almazul.	Marazovel.
Andaluz.	Medinaceli.
Arancón.	Montenegro.
Arévalo de la Sierra.	Morales.
Atauta.	Morcuera.
Barcones.	Muro de Agreda.
Barriomartin.	Oteruelos.
Beltejar.	Paones.
Buberos.	Pinilla del Olmo.
Buimanco.	Portillo de Soria.
Cabrejas del Pinar.	Quintanas R. de Arriba.
Calatañazor.	Salinas de Medinaceli.
Carrascosa de Arriba.	San Andrés de Soria.
Castilruiz.	San Andrés de S. Pedro.
Chavaler.	Sarnago.
Cidones.	Utrilla.
Cihuela.	Valdanzo.
Ciria.	Valdelagua del Cerro.
Cortos.	Valderromán.
Cubo de la Sierra.	Velamazán.
Cubo de la Solana.	Ventosa de la Sierra.
Cuevas de Ayllón.	Viana de Duero.
Espeja.	Villasayas.
Fuentebella.	Vinuesa.

Soria 7 de Septiembre de 1940.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 1694